



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-20/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y AZUCENA DÍAZ
QUEZADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-20/2022**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a fin de impugnar la resolución **INE/CG372/2022** de rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **INE/P-COF-UTF/16/2017/COL**”*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG808/2016**, respecto

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, mediante la cual entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, en atención al Punto Resolutivo **TRIGÉSIMO NOVENO** en relación con el considerando **18.2.9**, inciso **c)**, conclusión **4**.

2. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente **INE/P-COF-UTF/16/2017/COL**, a fin de determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos y su posterior entrega al instituto político como aportaciones de militantes, por parte de órganos del Estado y/o personas morales, se encuentran amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

3. Notificación de inicio de procedimiento oficioso. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/081/2017**, de diez de enero de dos mil diecisiete, se notificó el inicio del procedimiento oficioso, corriéndole traslado al ahora recurrente con copia de los acuerdos respectivos, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

4. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional. A través del oficio **INE/UTF/DRN/1352/2017**, de catorce de febrero del precitado año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral requirió al Partido Revolucionario Institucional para que proporcionara información relativa a la conducta irregular imputada. En su oportunidad fue desahogado el requerimiento en cuestión.

5. Requerimiento de información adicional al Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/21316/2018**, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional información y documentación complementaria. En su oportunidad el instituto político desahogó el indicado requerimiento.



6. Medidas adoptadas con motivo de contingencia sanitaria.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que se dictaron medidas preventivas y de actuación, derivadas de la pandemia **SARS-CoV-2/COVID-19**, dentro de las cuales se ordenó la suspensión de las actividades presenciales, así como la implementación de trabajo en línea y a distancia del personal del Instituto.

7. Suspensión de plazos. El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral.

8. Ampliación del plazo para resolver. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del plazo de resolución, así como notificar al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

9. Reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento oficioso, fijándose en los estrados de ese Instituto el acuerdo de reanudación respectivo.

10. Solicitudes de información. Mediante diversos oficios de fechas veintinueve de marzo; cinco, seis, siete, diez, once, doce y veinticinco de abril; dieciséis, veintidós, veintiocho y treinta de junio; cuatro, dieciocho y veinte de julio; dieciséis de agosto; así como, cinco de septiembre, todos del año **dos mil diecisiete**; diecisiete de mayo; doce de junio y diecisiete de agosto, del **dos mil dieciocho**; trece y veinte de febrero; dos y veintinueve de abril; veintidós de mayo; dieciséis de julio, y veinticinco de septiembre, todos de **dos mil diecinueve**; veinticinco de enero; tres y doce de febrero; dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés y veinticuatro de marzo; seis, trece, diecinueve y veintiocho de abril; tres de mayo; catorce y veinte de octubre; todos de **dos mil veintiuno**; diecisiete y veintiséis de enero; diez y dieciocho de marzo de **dos mil veintidós**, la Unidad Técnica de

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

Fiscalización formuló sendas solicitudes de información a diversos funcionarios públicos, dependencias y entidades del Estado de Colima, las cuales fueron desahogadas en su oportunidad por sus destinatarios.

11. Acuerdo de ampliación de *litis*. El trece de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente ampliar el objeto de investigación del procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, ordenando se notificara al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al citado partido político para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara respaldaban sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

12. Alegatos. El veinte de mayo de dos mil veintidós, la citada Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondientes, ordenando notificar al Partido Revolucionario Institucional para que formulara por escrito los alegatos que estimare convenientes.

13. Cierre de Instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción en el procedimiento oficioso y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

14. Formulación de proyecto. En la décima sesión extraordinaria la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución para que fuera sometido a la consideración del máximo órgano administrativo del citado Instituto.

15. Resolución (Acto impugnado). El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el expediente **INE/P-COF-UTF/16/2017/COL**, determinando, entre otras cuestiones, estimar parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado, por cuanto se refiere a aportaciones del Congreso del Estado de Colima que no fueron reportadas, así como respecto a las aportaciones de trabajadores realizadas mediante cheques y



transferencias provenientes de cuentas a nombre de diversas dependencias del Gobierno del Estado de Colima.

16. Notificación. El tres de junio de dos mil veintidós, se notificó vía electrónica la precitada resolución al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

II. Recurso de apelación. El seis de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la referida resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Recepción de constancias. El once de junio de dos mil veintidós, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a Sala Regional Toluca el original del medio de impugnación en cuestión, la resolución impugnada, el informe circunstanciado, el expediente **INE/P-COF-UTF/16/2017/COL** de manera digital y demás documentación atinente.

IV. Registro y turno. En la citada fecha, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente Interino de Sala Regional Toluca, ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con la clave **ST-RAP-20/2022**; asimismo, dispuso turnarlo a la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. El trece de junio del presente año, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación.

VI. Admisión. El inmediato diecisiete de junio, la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación, por considerar cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9 y 19, párrafo 1, incisos a) y e), de la Ley adjetiva electoral.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, al no existir más diligencias por desahogar, por lo que quedó el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud de ser interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Colima; entidad federativa perteneciente a la Circunscripción donde esta Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, inciso g) y V; 173, párrafo primero; 174, y 176, párrafo primero, fracción I; 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso b), y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, el Acuerdo General¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. El uno de octubre de

¹ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017



dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de apelación de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”** se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

² Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en proveído emitido el trece de junio del año en curso.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de mayo del año en curso, notificada el inmediato tres de junio, por lo que si la interposición del recurso de apelación ocurrió el seis de junio siguiente; es claro que la presentación del medio de impugnación resultó oportuna.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se colman, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado, en virtud de que en la resolución impugnada el Partido Revolucionario Institucional es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito recursal se advierte que el apelante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que a continuación se precisan:

1. La resolución recurrida se dictó fuera de los plazos y términos señalados en la Ley, habiendo caducado el procedimiento, dado que resultan aplicables al caso las Tesis y Jurisprudencias de rubros: **“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”**; **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS**



EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR"; **"CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**; **"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**; y, **"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**. Asimismo, de una interpretación sistemática, gramatical y funcional de lo dispuesto por los artículos 2, fracciones XII y XIII y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende que las normas supletorias de tal procedimiento son las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. La autoridad fiscalizadora no justificó ni motivó adecuadamente las razones por las que tuvo que apartarse del plazo de noventa días para la presentación del proyecto de resolución, atento a lo que establece el artículo 34, numerales 4, 5 y 6, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

La resolución en comento no se ocupa de calificar si verdaderamente la ampliación del plazo realizada por la Unidad Técnica se encontraba debidamente motivada, dejando en estado de incertidumbre e indefinición a la parte actora, dado que de ninguna manera la resolución del procedimiento sancionador puede quedar al arbitrio de la autoridad, ya que de lo contrario se violentarían diversos principios como el de legalidad y seguridad jurídica.

3. La autoridad fiscalizadora no realizó una debida calificación sobre las faltas atribuidas a la parte actora, a saber:

- a) En cuanto a la falta relacionada con la instrumentación de un sistema de financiamiento paralelo para allegarse de recursos que beneficiaron al partido político y que no fueron reportados, la parte actora aduce que a decir de la propia autoridad fiscalizadora la falta se trató de una omisión cometida en el año dos mil quince, sin que mediara culpa al respecto; se trata de una falta singular y

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

no existió reincidencia, por lo que debió valorarse de forma concreta para la imposición de una sanción mínima.

- b) Respecto a la falta relacionada con la omisión de identificar el origen de los recursos de aportaciones recibidas a través de instrumentos bancarios provenientes de entes públicos, la parte actora aduce que a decir de la propia autoridad fiscalizadora la falta se trató de una omisión cometida en el año dos mil quince, sin que mediara culpa al respecto; se trata de una falta singular y no existió reincidencia, por lo que debió valorarse de forma concreta para la imposición de una sanción mínima.

SSEXTO. Pretensión, causa de pedir, fijación de la *litis* y metodología de estudio.

Del análisis del escrito recursal se desprende que medularmente el Partido Revolucionario Institucional ***pretende*** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, las sanciones que le fueron impuestas.

La ***causa de pedir*** en la que sustenta su inconformidad, la hace depender de una supuesta tardanza injustificada por parte de la autoridad responsable para resolver el procedimiento oficioso y, por tanto, la extinción de la potestad sancionadora³, así como por la indebida calificación sobre las faltas atribuidas a la parte recurrente.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si, en el caso, se extinguió la potestad sancionadora de la autoridad responsable en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización y, por tanto, si fue conforme a Derecho que emitiera una resolución sancionatoria ahora controvertida, así como calificación de las faltas atribuidas.

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***".



Por razón de **método**, los motivos de disenso expresados por el recurrente serán estudiados en el mismo orden en que fueron planteados, sin que ello se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. EXTINCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Los agravios relacionados con la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad responsable en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización devienen **inoperantes**, por las razones siguientes:

Del escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se observa que el Partido Revolucionario Institucional, únicamente hace referencia a la actualización de la figura de caducidad en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización y con ello, la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad electoral; sin embargo, la argumentación que utiliza para llegar a esa conclusión la hace depender de dos cuestiones: la primera, que ha caducado el citado procedimiento y, la segunda, que durante la sustanciación del mismo no se respetó el plazo de noventa días para la presentación del proyecto de resolución respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 34, numerales 4, 5 y 6, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

La **inoperancia** de los agravios planteados por el partido actor

⁴ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

deriva de lo siguiente:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, Sala Regional Toluca se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que **los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones**, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los supuestos siguientes:

- Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;



- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el recurso de apelación que ahora se resuelve;
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o Ley aplicable;
- Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

En este contexto, se advierte que en la resolución controvertida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previo al estudio de fondo del procedimiento oficioso en cuestión, procedió a analizar si en el caso se actualizaba alguna de las causales de improcedencia, de conformidad con el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral responsable arribó a la conclusión de que en el caso no se actualizaba ninguna causa de improcedencia.

Para ello, refirió las reglas generales respecto de los criterios definidos por Sala Superior en los procedimientos sancionadores

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

distintos a la materia de fiscalización, en cuanto a la extinción de la potestad sancionadora.

Señaló que al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales, así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativas al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras), la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan tales actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

Precisó que la definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para el extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resultaba pertinente destacar las siguientes: SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-492/2007 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-525/2011 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-614/2017 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-737/2017 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-729/2017 Y ACUMULADOS, así como en la Jurisprudencia **8/2013**, de rubro: ***“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”***.

Advirtió que lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas era la conclusión de que la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo o de la prescripción, como un medio para liberarse de obligaciones, representan una garantía



contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Señaló que la Sala Superior también ha sostenido que la necesidad de tales instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria no establece plazo alguno para la extinción de esa potestad, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo debe cubrirse o subsanarse a través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, mediante de las diversas técnicas ofrecidas por el Derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción y por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Precisó que tal y como se advertía de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la pérdida de las facultades sancionadoras de un ente, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Refirió que la extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidas al procedimiento respectivo, al poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

determinado, dado que sólo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de tales entes.

Mencionó que la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes: a la luz del plazo requerido para generar la prescripción de la falta; y, el plazo para determinar la responsabilidad y en su caso sancionar la falta.

Señaló que, en principio, ambos plazos deben estar establecidos en una norma; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica que no pueda reconocerse la extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice el tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

Precisó que la determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que, de lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la



vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17, de la Ley fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en plazos breves y conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

Así, precisó que en el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etc.), establecen lapsos distintos y en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

- Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan.
- La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes.
- La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la espera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Advirtió que lo anterior se encuentra plenamente aceptado en las Jurisprudencias de Sala Superior **11/2013** y **14/2013**, así como en la Tesis **XIII/2017**, de rubros: **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**; **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**; y **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”**.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

Indicó, además, que está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que tales condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, se impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen tal interrupción.

Por otra parte, refirió que, por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Señaló que se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, a partir de que se ha cometido la falta, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, precisó que cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y



suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadoras para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda extenderse al previsto para la prescripción de la falta, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

Igualmente, señaló que el plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz y eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las Jurisprudencias y Tesis antes citadas.

En cuanto a la regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, precisó que aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de tal potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, se daría a la tarea de definir la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en tales procedimientos.

Señaló que era importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

Además, que la sustanciación y resolución de estos procedimientos se rige con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **INE/CG319/2016**, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, porque los actos de autoridad relacionados con tales normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Finalmente, en cuanto al plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora, mencionó que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el **plazo de cinco años** para que se finquen las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de la autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.

Que del marco jurídico y legal expuesto servía de base para sostener, que **en el asunto no se actualizaba ninguna de las vertientes de extinción de la potestad sancionadora**, porque no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en la normativa electoral para que prescribieran los hechos de la conducta infractora y para que se determinara la responsabilidad y las sanciones aplicables a las infracciones.

Ello porque, en el procedimiento oficioso en cuestión se había ordenado con la finalidad de determinar si las retenciones de recursos a servidores públicos y su posterior entrega al Partido Revolucionario



Institucional como aportaciones de militantes, por parte de órganos del Estado y/o personas morales, se encontraban amparadas en el marco constitucional y legal que rige el actuar de los partidos políticos, en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En este tenor, precisó que de la cronología de las actuaciones realizadas se advertía de manera clara el constante e ininterrumpido actuar de la autoridad fiscalizadora para estar en posibilidad de dictar la resolución que en su caso correspondiera.

A efecto de dar claridad a lo antes señalado, en la resolución controvertida se esquematizó lo siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
10-enero-2017	10-enero-2022	27-mar-2020	2-sep-2020	160 días	10 de junio de 2022

De lo expuesto se evidencia que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó la extinción de la potestad sancionadora en el procedimiento oficioso en cuestión, arribando a la conclusión de que en todo momento actuó en estricto apego a sus facultades, así como a las formalidades y plazos mandados en la normativa que regula la sustanciación de los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, sin que el accionante controvertida en modo alguno lo manifestado por la autoridad responsable.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional omitió controvertir, en su caso, la aplicación del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante acuerdo **INE/CG614/2017**; asimismo, señalar las consideraciones que en su opinión advirtieran la no aplicabilidad de los precedentes citados en la resolución controvertida relacionados con la caducidad para la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades para determinar las responsabilidades y en su caso las sanciones aplicables a los probables responsables de conductas infractoras.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

Asimismo, el recurrente no expresa argumento alguno para cuestionar la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por vulneración a los principios básicos contenidos en los ordenamientos que invoca para sostener su pretensión y tampoco desvirtúa lo afirmado en el sentido de que el plazo para fincar las responsabilidades respectivas es de cinco años, conforme lo previsto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De igual forma, no se desvirtúa por parte del accionante la cronología de las actuaciones referidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución controvertida, de la que según, la autoridad administrativa se advierte de manera clara el constante e ininterrumpido actuar de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque el partido político recurrente se limita exclusivamente a manifestar que la resolución impugnada se dictó fuera de los plazos y términos señalados en la Ley.

Por lo que, como quedó explicitado con anterioridad, los conceptos de agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta para arribar a la conclusión de que su actuar se apegó a los plazos mandatados por la normativa aplicable para fincar responsabilidades al partido político actor; por lo que al no haber formulado argumentos tendentes a demostrar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encontraba impedido para determinar la responsabilidad del partido político recurrente, los agravios resultan **inoperantes**, de ahí que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en este aspecto deben mantenerse incólumes y continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

2. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER



Manifiesta el partido actor que la autoridad fiscalizadora no justificó ni motivó adecuadamente las razones por las que tuvo que apartarse del plazo de noventa días para la presentación del proyecto de resolución, atento a lo que establece el artículo 34, numerales 4, 5 y 6, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Refiere que la resolución en comento no se ocupa de calificar si verdaderamente la ampliación del plazo realizada por la Unidad Técnica se encontraba debidamente motivada, dejando en estado de incertidumbre e indefinición a la parte actora, dado que de ninguna manera la resolución del procedimiento sancionador puede quedar al arbitrio de la autoridad, ya que de lo contrario se violentarían diversos principios como el de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, el agravio se estima **inoperante** por las razones siguientes:

El citado artículo 34, en sus numerales 4, 5 y 6, establece lo siguiente:

Artículo 34
Sustanciación

...

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.”

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el citado precepto reglamentario, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, acordó lo siguiente:

“**VISTO** el estado procesal que guarda el procedimiento oficioso de mérito citado al rubro y toda vez que se advierte la existencia de diversas diligencias pendientes por realizar, que permitan continuar con la línea de investigación a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes; diligencias indispensables para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa. En consecuencia, con fundamento en el artículo 34, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se **ACUERDA**: **a)** Amplíese el plazo que otorgan los ordenamientos legales en materia electoral para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro y, **b)** Infórmese al Secretario del Consejo de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de mérito.”

Tal y como se advierte del pronunciamiento de la citada Unidad Técnica de Fiscalización, era necesaria la realización de diversas diligencias pendientes por efectuar, que le permitieran continuar con la línea de investigación a fin de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento de que se trata, por lo que con base en la normativa descrita la mencionada autoridad fiscalizadora emitió el proveído de referencia.

En ese sentido, la indicada autoridad fiscalizadora mediante diversos oficios de fechas siete, diez, once, doce y veinticinco de abril; dieciséis, veintidós, veintiocho y treinta de junio; cuatro, dieciocho y veinte de julio; dieciséis de agosto; así como, cinco de septiembre, todos del año **dos mil diecisiete**; diecisiete de mayo; doce de junio y diecisiete de agosto, del **dos mil dieciocho**; trece y veinte de febrero; dos y veintinueve de abril; veintidós de mayo; dieciséis de julio, y veinticinco de septiembre, todos de **dos mil diecinueve**; veinticinco de enero; tres y doce de febrero; dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés y veinticuatro de marzo; seis, trece, diecinueve y veintiocho de abril; tres de mayo; catorce y veinte de octubre; todos de **dos mil veintiuno**; diecisiete y veintiséis de enero; diez y dieciocho de marzo de **dos mil veintidós**, formuló **sendas solicitudes de información** a diversos funcionarios públicos, dependencias y entidades del Estado de Colima,



las cuales fueron desahogadas en su oportunidad por sus destinatarios, tal y como se razonó en la resolución impugnada.

Por tanto, la parte actora se encontraba constreñida a referir el por qué, en su opinión, las diligencias ordenadas por la autoridad responsable con posterioridad a la ampliación del plazo para resolver no resultaban idóneas, necesarias y ajustadas al procedimiento o devenían inútiles, incumpliendo con la carga de exponer las consideraciones por las que estimaba indebida la ampliación del plazo para resolver o en su caso, señalar los motivos por los que el mencionado procedimiento oficioso estuvo en aptitud de ser resuelto con las constancias que obraban en el expediente atinente.

Al no haberlo hecho así, devienen **inoperantes** los agravios del recurrente, por lo que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en este aspecto deben mantenerse incólumes y continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

3. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Por otra parte, merece **igual calificativo** el último agravio planteado por el partido apelante, en cuanto a la indebida calificación de las faltas que le fueron atribuidas.

Lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que el partido recurrente se limita a manifestar que la autoridad fiscalizadora estimó que las faltas relacionadas con la instrumentación de un sistema de financiamiento paralelo para allegarse de recursos que beneficiaron al partido político y que no fueron reportados, así como la omisión de identificar el origen de los recursos de aportaciones recibidas a través de instrumentos bancarios provenientes de entes públicos, se trató de omisiones cometidas en el año dos mil quince, sin que mediara culpa al respecto, eran faltas singulares y no había existido reincidencia, por lo que debieron valorarse de forma concreta para la imposición de una sanción mínima.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

Lo anterior, sin controvertir en forma puntual todas las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para arribar a la conclusión de imponer al Partido Revolucionario Institucional las sanciones que ahora impugna.

En efecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para arribar a la conclusión de imponer al Partido Revolucionario Institucional las sanciones consistentes en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al citado partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de **\$968,210.65 (novecientos sesenta y ocho mil doscientos diez pesos 65/100 M.N.)**, por ambas faltas, consideró lo siguiente:

Después de referir el marco normativo aplicable y señalar el origen del procedimiento oficio en cuestión, señaló los hechos que se encontraban acreditados en el expediente, así como las pruebas que obran en el expediente, procediendo a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación, por ameritar un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Aportaciones de Diputados del Congreso del Estado de Colima

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó que con el material probatorio que obra en el expediente, se acreditaba fehacientemente que las aportaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional por el Congreso del Estado de Colima, por concepto de aportaciones de militantes debidamente reportadas a la autoridad fiscalizadora, no vulneraban la normatividad electoral dado que procedían de las personas legisladoras locales de la citada entidad federativa que autorizaron destinar recursos como personas funcionarias emanadas del partido que las postuló a que ocuparan un cargo de elección popular, a efecto de contribuir con las finanzas de su partido político.



Por lo que concluyó que no se había incumplido lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 56, numerales 3 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, de ahí que declaró infundado el procedimiento oficioso por cuanto hacía al monto de **\$38,240.00**; empero, por cuanto se refería a las demás aportaciones no reportadas al Partido Revolucionario Institucional que ascendían a la cantidad de **\$447,821.68 (cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiún pesos 68/100 M.N.)**, vulneraban lo previsto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual declaró **fundado** el procedimiento oficioso por cuanto a tal extremo.

Aportaciones de trabajadores realizadas mediante cheques y transferencias provenientes de cuentas a nombre de diversas dependencias del Gobierno del Estado de Colima

Del material probatorio que obra en el expediente se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la cantidad de **\$2,964,781.35 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 35/100 M.N.)**, por concepto de aportaciones realizadas por diversas dependencias locales, dado que de acuerdo al contenido de los estados de cuenta durante el ejercicio de dos mil quince, los recursos enterados e ingresados a la cuenta bancaria del Partido Revolucionario Institucional, se habían recibido de aportaciones mediante cheques y transferencias bancarias por parte de las dependencias locales que, a su vez, correspondían a los descuentos realizados a los trabajadores del Gobierno del Estado de Colima.

Por lo que la citada autoridad administrativa electoral federal arribó a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional había incumplido lo dispuesto en el artículo 56, numerales 3 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que las aportaciones que se realicen mediante cheque o transferencia bancaria deben tener como origen la cuenta a nombre de la persona que realice la aportación, lo que

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

en el caso no aconteció, de ahí que el procedimiento oficioso resultaba **fundado**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez acreditadas las conductas infractoras a la normativa electoral en cuestión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procedió a individualizar las sanciones correspondientes, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, así como a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a considerar las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ingresos no reportados

a) Tipo de infracción. La falta correspondía a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio dos mil quince, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó. Modo. El sujeto obligado había sido omiso en cumplimentar su calidad de garante respecto del actuar de los militantes que habían instrumentado un sistema de financiamiento paralelo, el cual se había traducido en allegar recursos que beneficiaron al citado partido político, los cuales no fueron reportados y que ascendieron a la cantidad de \$447,821.68. **Tiempo.** Materializó en el marco temporal correspondiente al ejercicio dos mil quince. **Lugar.** La irregularidad se había actualizado en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. En el



expediente no obraba elemento probatorio alguno del que se pudiera deducir una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existía solamente culpa en el obrar.

d) Trascendencia de la normatividad transgredida. Con la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se vulneraba directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo que se había impedido verificar y tener certeza del origen y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que las normas transgredidas resultan de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en cuestión, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de resultado, de peligro abstracto y de peligro concreto.

Señaló que entre las posibles modalidades de acreditación se advertía que la misma falta podía generar un peligro en general (abstracto), un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisó que en la especie el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta, es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines. Y en tal sentido, la irregularidad imputada al Partido Revolucionario Institucional se traducía en una falta de resultado

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, refirió que al valorar este elemento junto a los demás aspectos que serían analizados en la resolución, debía tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La autoridad responsable señaló que existía singularidad en la falta dado que el sujeto obligado había cometido una sola irregularidad que se traducía en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneraba el bien jurídico tutelado que es la de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Advirtió que del análisis de la irregularidad y de los documentos que obran en los archivos de ese Instituto, se desprendía que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta bajo estudio.

h) Capacidad económica del denunciado. Refirió que debía considerarse que el Partido Revolucionario Institucional contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponía, al recibir financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IEE/CG/A122/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el catorce de enero de dos mil veintiuno. Además, señaló que para valorar la capacidad económica del infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, precisando que en el caso no se producía afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes al partido en cuestión.



i) **Calificación de la falta.** Señaló que considerando lo anterior, la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

j) **Imposición de la sanción.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que procedería a establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, y en consecuencia se impusiera una sanción proporcional a la falta cometida.

Indicó que del análisis realizado a la infracción cometida, se desprendía lo siguiente:

- La falta se había calificado como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, como consecuencia de que el sujeto obligado había omitido reportar ingresos.
- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se había tomado en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional derivó de la omisión en cumplimentar su calidad de garante respecto del actuar de sus militantes y simpatizantes quienes habían instrumentado un sistema de financiamiento paralelo el cual se había traducido en el allegamiento de recursos que beneficiaron a ese partido, materializándose en el marco temporal correspondiente al ejercicio dos mil quince.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía las obligaciones atinentes, dada su calidad de entidad de interés público.
- El sujeto obligado no era reincidente.
- El monto involucrado ascendía a **\$447,821.68**

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

(cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiún pesos 68/100 M.N.)

- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Tomando en cuenta lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió que una vez analizadas las circunstancias en que había sido cometida la infracción, la capacidad económica del partido y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedía a la elección de la sanción que correspondiera, la cual estaría contenida en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las particularidades anotadas, llegó a la conclusión que la sanción prevista en la fracción III, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondía para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad y fomentar que el participante de la comisión del injusto se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentado, la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional era de índole económica y equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento), sobre el monto involucrado, de tal suerte era que el resultado de la operación aritmética arrojaba como resultado una sanción que ascendía a **\$671,732.52 (seiscientos setenta y un mil setecientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

De ahí que la sanción que se debía imponer era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondía al Partido Revolucionario Institucional por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que recibiera a partir del mes siguiente a aquél en que



quedara firme tal resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$671,732.52 (seiscientos setenta y un mil setecientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)**. Sanción que atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aportaciones provenientes de cuentas bancarias no correspondientes a los aportantes

a) Tipo de infracción. La falta correspondía a una **omisión** consistente en no identificar de forma correcta el origen de los recursos, dado que el Partido Revolucionario había recibido aportaciones a través de instrumentos bancarios provenientes de entes públicos en el Estado de Colima y no de las cuentas pertenecientes a cada uno de los aportantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, numeral 3 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por un importe de **\$2,964,781.35 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 35/100 M.N.)**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó. Modo. El sujeto obligado había sido omiso en rechazar aportaciones mediante cheque o transferencia que no provenían de una cuenta bancaria a nombre del aportante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 3 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos. **Tiempo.** Materializó en el marco temporal correspondiente al ejercicio dos mil quince. **Lugar.** La irregularidad se había actualizado en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de la sustanciación del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. En el expediente no obraba elemento probatorio alguno del que se pudiera deducir una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta, por lo que en el caso existía solamente culpa en el obrar.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

d) Trascendencia de la normatividad transgredida. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que por lo que se refería a las normas transgredidas, era importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro, por lo que al omitir comprobar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulneraba sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, impidiendo garantizar la claridad necesaria en su origen, afectando a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se vulneraba de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Señaló que de lo dispuesto por el citado artículo 56, numeral 3 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos se advertía que la finalidad que perseguían tales disposiciones era llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresaban como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, siempre y cuando la comprobación de tales recursos se hiciera a través de mecanismos que permitieran a la autoridad conocer el origen de los mismos, brindado con ello certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último no se incrementara mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la Ley.

Asimismo, indicó que se trataba de normas que protegían un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ello porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, por lo que concluía que con la inobservancia de lo establecido en el mencionado artículo 56, numeral 3 y 5, se vulneraban los principios de certeza y



transparencia en la rendición de cuenta, al obstaculizar la facultad de revisión de la autoridad electoral, dado que no tuvo certeza respecto al origen de los recursos utilizados por el sujeto obligado.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en cuestión, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de resultado, de peligro abstracto y de peligro concreto.

Señaló que entre las posibles modalidades de acreditación se advertía que la misma falta podía generar un peligro en general (abstracto), un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisó que en la especie el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta, es garantizar el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y en tal sentido, la irregularidad imputada al Partido Revolucionario Institucional se traducía en una falta de resultado que ocasionaba un daño directo y real al bien jurídico tutelado.

Por tanto, refirió que al valorar este elemento junto a los demás aspectos que serían analizados en la resolución, debía tenerse presente que se contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. La autoridad responsable señaló que existía singularidad en la falta dado que el sujeto obligado había cometido una irregularidad que se traducía

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneraba el bien jurídico tutelado que es la de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Advirtió que del análisis de la irregularidad y de los documentos que obran en los archivos de ese Instituto, se desprendería que el sujeto obligado no era reincidente respecto de la conducta bajo estudio.

h) Capacidad económica del denunciado. Refirió que debía considerarse que el partido infractor contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponía, al recibir financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IEE/CG/A122/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de catorce de enero de dos mil veintiuno. Además, señaló que, para valorar la capacidad económica del infractor, era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se había hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, precisando que en el caso no se producía afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes al partido en cuestión.

i) Calificación de la falta. Señaló que considerando lo anterior, la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

j) Imposición de la sanción. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisó que procedería a establecer la sanción que más se adecuara a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes, y en consecuencia se impusiera una sanción proporcional a la falta cometida.

Indicó que, del análisis realizado a la infracción cometida, se desprendería lo siguiente:

- La falta se había calificado como **GRAVE ORDINARIA**, debido



a que se habían vulnerado los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, debido a que el Partido Revolucionario Institucional había omitido rechazar aportaciones mediante cheque o transferencia que no provenían de una cuenta bancaria a nombre del aportante durante el ejercicio anual de dos mil quince.

- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se había tomado en cuenta que la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional consistió en omitir rechazar aportaciones mediante cheque o transferencia que no proviniera de una cuenta bancaria a nombre del aportante, durante el ejercicio anual dos mil quince, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe anual de referencia.

- El sujeto obligado no era reincidente.

- El monto involucrado ascendía a **\$2,964,781.35 (dos millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos 35/100 M.N.)**.

- Que había singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Tomando en cuenta lo anterior, el Consejo General del Instituto demandado refirió que una vez analizadas las circunstancias en que había sido cometida la infracción, la capacidad económica del partido y

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedía a la elección de la sanción que correspondiera, la cual estaría contenida en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las particularidades anotadas, llegó a la conclusión que la sanción prevista en la fracción III, consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le correspondía para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad y fomentar que el participante de la comisión del injusto se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentado, la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional era de índole económica y equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que ascendía a **\$296,478.13 (doscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**.

De ahí que la sanción a imponer era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$296,478.13 (doscientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)**. Sanción que atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto con anterioridad, Sala Regional Toluca considera que son inoperantes los agravios en cuanto a este tópico, debido a que el Partido Revolucionario Institucional omitió controvertir en forma



puntual todas y cada una de las consideraciones que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para sustentar su determinación de sancionar al citado partido por contravenir la normativa electoral.

En efecto, como se indicó con anterioridad, el partido apelante se limita a sostener que la autoridad responsable debió valorar de forma concreta las conductas infractoras para imponerle una sanción mínima, a partir de que se trataba de omisiones cometidas durante el año dos mil quince; no había existido dolo en la comisión de las infracciones; se trataba de faltas singulares; y, no existió reincidencia respecto de las conductas imputadas.

Sin embargo, omite controvertir lo sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto a que para la calificación de las faltas y la imposición de las sanciones debía atenderse el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, en el que se precisan no solamente los aspectos a los que alude la parte actora (tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; comisión de la falta; singularidad en las faltas; y la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar), sino también otros elementos necesarios para la calificación e imposición de las sanciones atinentes, como son: la trascendencia de la normatividad transgredida; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; el carácter de las irregularidades; y la capacidad económica del denunciado.

Así, por ejemplo, también omitió argumentar por qué resultaba contrario a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiere calificado las faltas cometidas como sustantivas y no formales; que con su actuación no se afectaron de manera directa y real los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente se

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

pusieron en peligro; que no se vulneró la claridad necesaria en el origen de los recursos y en su manejo; que las infracciones cometidas no trajeron consigo la no rendición de cuentas; que no se trató de infracciones de resultado material sino solamente puesta en peligro; que los montos involucrados no eran los correctos; y que, el partido incoado no contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que le fueron impuestas.

Cuestiones estas últimas que al no haber sido controvertidas deben mantenerse incólumes y continuar rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Es importante subrayar que como ha quedado explicitado, los conceptos de agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta para arribar a la conclusión de imponer al Partido Revolucionario Institucional las sanciones ahora controvertidas.

En ese sentido, dado que el partido apelante no controvierte de manera frontal cada una de las razones anteriormente precisadas que tuvo en cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la imposición de las sanciones en comento, es que los agravios devienen inoperantes.

Adicionalmente, es importante destacar que, contrario a lo que pretende el partido actor a través de los motivos de disenso, el dolo y la eventual reincidencia en las conductas cometidas únicamente son susceptibles de agravar una sanción, sin que deba considerarse que su ausencia sirva como atenuante, máxime que en la especie la propia autoridad determinó que el partido político no era reincidente.

Al respecto, Sala Superior⁵ ha sostenido que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de

⁵ Al resolver los diversos expedientes SUP-RAP-256/2018 y SUP-RAP-21/2019.



cuantificar una sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de las faltas; y, mucho menos, para la individualización de las sanciones.

Por ello, la acreditación o no de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse; sin embargo, su ausencia no implica que las faltas acreditadas sean de menor grado y, mucho menos, que las sanciones por las irregularidades deban disminuirse.

De ahí que no le asista la razón al apelante cuando pretende que, ante la ausencia de ser considerado reincidente en la comisión de las infracciones y no existir dolo en las conductas infractoras, se le deban atenuar las sanciones que le fueron impuestas, calificando las faltas como leves.

Al respecto, cobra sustento la razón fundamental de la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a.JJ. 19/2012 (9a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁶”**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; infórmese a la Sala Superior; y por **estrados físicos y electrónicos** al Partido Revolucionario Institucional y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada Ley procesal electoral, así como 94,

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947.

ST-RAP-20/2022
RECURSO DE APELACIÓN

95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En caso de ser procedente, hágase la devolución de la documentación atinente, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.